

OFI2022-1101-DMI-1000  
Bogotá, D.C. jueves, 27 de enero de 2022

## CIRCULAR EXTERNA

**PARA:** Alcaldes Distritales y Municipales

**DE:** Ministro del Interior

**ASUNTO:** Manifestaciones públicas y pacíficas en el espacio público con ocasión de las elecciones del congreso del 13 de marzo de 2022, con eventual consulta de partidos y movimientos políticos, y las del 29 de mayo y eventualmente el 19 de junio de 2022 de fórmula presidencial primera y segunda vuelta (si fuere necesario).

Nuestra Constitución Política en sus artículos 20,37 y 40 prevé como derechos fundamentales de toda persona, la libertad de expresión, de reunión y el ejercicio de los derechos políticos.

A su vez, los numerales 15 del artículo 2, y 7 del artículo 12 del decreto ley 2893 de 2011, modificado por el decreto 1140 de 2018, establecen como funciones del Ministerio del Interior, entre otras, las de coordinar con las demás autoridades competentes, el diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral, que busquen afianzar el normal desarrollo de los procesos electorales, promover el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales, y velar por la salvaguarda de los derechos y deberes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida, organizaciones sociales, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y grupos de jóvenes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de cara a los procesos electorales del congreso del 13 de marzo de 2022, con eventual consulta de partidos y movimientos políticos, y las del 29 de mayo y eventualmente el 19 de junio de 2022 de fórmula presidencial primera y segunda vuelta (si fuere necesario), respetuosamente les reitero que es deber del Estado proporcionar los medios y mecanismos eficaces para que los distintos aspirantes en las elecciones cuenten con las garantías necesarias que materialicen los derechos constitucionales antes señalados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, y si bien es cierto, los derechos políticos se encuentran en la categoría de derechos fundamentales, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó que los derechos fundamentales y las libertades no son absolutos, esgrimiendo: *“La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes”*.

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 738 del 26 de mayo de 2021, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021, en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y la Resolución 2230 de 25 de 27 de noviembre de 2020 y 222 del 25 de febrero de 2021. Adicionalmente, algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Por lo anterior, exhortamos a los Alcaldes, a que permitan las distintas manifestaciones y demás actos de carácter político en los espacios públicos de sus respectivas jurisdicciones, y que si bien se deben adoptar medidas para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, jamás esto, debe ser una excusa para impedirle a los candidatos exponer sus propuestas e ideas a la ciudadanía, como parte fundamental del ejercicio democrático.

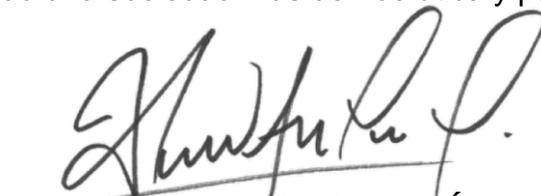
Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia y las reglamentaciones locales para llevar a cabo manifestaciones pacíficas en el espacio público, así como las reuniones políticas en recintos cerrados.

Es pertinente precisar que la corte Constitucional mediante sentencia C-009 de 2018, relacionada con el artículo 53 del Código Nacional de Policía y Convivencia, precisó que:

1. Los requisitos establecidos en este Código para ejercer el derecho de reunión y manifestación pública y pacífica, resultan ajustados a la Constitución.

2. La exequibilidad del artículo 53 ibidem, queda condicionado en el sentido de indicar que no es un fin legítimo: i) La propaganda de la guerra; li) La apología al odio, a la violencia y al delito; iii) La pornografía infantil: iv) La instigación pública y directa a cometer delitos: v) Lo que el legislador señale de manera expresa.
  
3. Aclaró igualmente la Corte, que con fundamento en el artículo 54 del mismo Código, los alcaldes deberán autorizar el uso temporal de las vías dentro de su jurisdicción para actos y eventos relacionados con el ejercicio del derecho de reunión o manifestación política y pacífica en el espacio público, “salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor”, y precisó que de ser invocadas, impone al gobernante, que se motive la negativa, con el fin de que no se presenten restricciones desproporcionadas o arbitrarias al ejercicio de los derechos de reunión y a la manifestación en espacios públicos.

De acuerdo con lo anterior, solicito su valiosa colaboración con el objeto de que las jornadas electorales cumplan con los postulados que consagran la Constitución Política y la Ley, y así garantizar unas elecciones seguras y transparentes, para continuar construyendo una sociedad más democrática y participativa.



**DANIEL PALACIOS MARTÍNEZ**  
Ministro del Interior